

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY  
reformando el

### IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación)

11. En las pensiones se tomará como base el capital que consignan los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la pensión, á no ser que la entrega se hiciera de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituir las y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen á los socios ó terceras personas. En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido si son hipotecarias, y el valor nominal si no tuviesen aquel carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran apreciado por las reglas de este artículo.

14. En las concesiones administrativas servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse si fueren de esta clase, y no siendo aquél conocido, se graduará á razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles; de 25 000 pesetas en los

canales de riego; de 15.000 pesetas en las de tranvías; de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas ó telefónicas, y de 100 pesetas cada metro cúbico de cabida en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del cánón de superficie que corresponda á cada pertenencia minera ó demasia de la misma.

En las de aprovechamiento de aguas, la capitalización al 3 por 100 del cánón si se estableciese, ó en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de cultivos ú otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, la renta ó alquiler, y en su defecto, el 20 por 100 de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que se refieran, verificada al 5 por 100, y en último término, el que se fije por tasación pericial.

15. En la transmisión del derecho de retroventa á título oneroso, el precio declarado, y cuando se verifique á título lucrativo, servirá de base la tercera parte del valor de los bienes.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garanticen.

17. En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado ó el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, el precio estipulado por la totalidad del contrato; y si en éste figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otros deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes.

Art. 7.º La Administración puede, en todo caso, proceder á la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones á título lucrativo por los medios que el reglamento determine.

Si el valor fijado por la Administración fuera el que resultase de la capitalización del líquido imponible con que los bienes resulten amillarados por ser mayor que el declarado por los contribuyentes, dicha capitalización servirá necesariamente de base para la liquidación, sin que contra la misma pueda utilizarse la tasación pericial, sólo admisible como medio extraordinario, en el caso de que los interesados acrediten tener interpuesta reclamación de agravio contra el amillaramiento, ó en los que el valor oficial señalado por la Administración se funde en otros medios de comprobación.

Si el resultado de la tasación, en los casos en que procediese, fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe á los dos años de presentados los documentos á la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente, por causas justificadas, á juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional, con arreglo á los valores declarados y quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones á que dé lugar la comprobación.

Los documentos que presentados á liquidación fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de cinco años á su revisión, que podrán acordar los Delegados de Hacienda ó la Dirección general de lo Contencioso del Estado; y en el caso de que á consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y además responsables directos de las multas é intereses de demora.

Art. 8.º Los plazos en que deben presentarse los documentos á la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad, serán los siguientes:

De treinta días hábiles, á contar de su otorgamiento, autorización ó de la fecha en

que fueren ejecutorios, para los referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, para las informaciones posesorias ó de dominio y para los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas.

De treinta días hábiles, á contar desde que sea firme la providencia, aprobando la liquidación de cargas, en las escrituras ó testimonios judiciales que se otorguen ó expidan á favor de los compradores ó de los acreedores á quienes se enajenen ó adjudiquen los bienes, á virtud de subasta judicial ó administrativa.

De sesenta días hábiles, para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores, cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse á la liquidación del impuesto en las oficinas de las islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario.

De seis meses, á contar de la fecha de defunción del causante, para los actos y documentos relativos á herencias y legados, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses respectivamente para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

### Administración y cobranza de la contribución

#### SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA mobiliaria

(Continuación)

A. Una relación en que consten respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

- 1.º El número de la póliza expedida.
- 2.º La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.
- 3.º El importe de la prima anual estipulada; y
- 4.º La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

- 1.º El número de las pólizas.
- 2.º El importe de las primas.
- 3.º El importe de las realizadas.
- 4.º El de las pendientes de pago.
- 5.º El número de las pólizas que hayan sido baja; y
- 6.º El importe de estas bajas; y

C. Otra relación, en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

- 1.º El importe de las primas devengadas.
- 2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.
- 3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último; y
- 4.º El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además, presentarán las referidas Sociedades, en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos efectuados en España,

cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un Registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial,

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán, dentro del primer trimestre de cada año económico, una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certificarán, á dicho fin, en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

1.º El importe íntegro de los honorarios.

2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de contribución, en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe en los siguientes quince días.

### CAPÍTULO V

#### DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 35. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago de tiempo en tiempo de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se establece en las Administraciones de Hacienda un Registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de «Acciones», el segundo de «Obligaciones y cédulas» y el tercero de «Préstamos hipotecarios».

Art. 36. La inscripción en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Administrador autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 37. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.

2.º En documentos presentados para la liquidación del impuesto de derechos reales.

3.º En expedientes de investigación y defraudación terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

(Se continuará.)

## Ayuntamientos

Madrid

### Secretaría

En cumplimiento á lo acordado por la Junta municipal y conforme á lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia, se anuncia pública subasta, que ha de tener lugar el día 1.º de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la primera Casa Consistorial, para el arriendo de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de Consumos y otros arbitrios municipales, con arreglo al siguiente

*Pliego de condiciones generales para la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de consumos y otros arbitrios municipales*

#### Objeto, entidad y duración del contrato

Condición 1.ª Es objeto de esta contrata y en virtud de ella se arrienda á venta libre en subasta pública para ser recaudados conforme á los artículos 14, 15, 273, 275 y demás del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y al apéndice del presupuesto municipal vigente «Impuestos y arbitrios de Consumos y peaje», desde 1.º de Julio de 1900, los derechos y arbitrios siguientes:

1.º Los derechos que devengan en el casco y en el radio de esta capital las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del impuesto de Consumos y alcoholes, establecidos por la disposición 5.ª, art. 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones á que hace referencia el art. 4.º

2.º Los arbitrios municipales fijados en el apéndice que trata del «Impuesto sobre artículos de comer, beber y arder no gravados por el Estado», «Arbitrios sobre diversas especies» y «derechos de peaje», para el ejercicio de 1900.

Condición 2.ª El arriendo empezará el día 30 de Junio de 1900, á las doce de la noche, hora en que termina el actual arrendatario, por la toma de posesión, que se efectuará mediante acta notarial, conforme á lo prevenido en la condición 10.ª de este pliego, y concluirá el día 31 de Diciembre del 1905.

Condición 3.ª La subasta se verificará en la Sala Consistorial de esta villa, á las dos de la tarde, treinta días naturales después de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia el correspondiente anuncio, y al efecto no se contará el día en que éste aparezca.

El acto tendrá lugar ante una Comisión del Excmo. Ayuntamiento, presidida por el Alcalde y conforme á todo lo prevenido en el cap. XXII del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, y se verificará por pliegos cerrados y en la forma que previene el párrafo tercero del art. 273 y arts. 224 y 226.

Condición 4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad mínima de pesetas 23.750.000, total de los adjuntos presupuestos que forman parte de este pliego de condiciones, conforme al artículo 273 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Dichos presupuestos los constituyen las partidas siguientes:

1.ª Especies gravadas con derechos por el Estado, y recargos municipales percibidos en los felatos del casco y radio (apéndice núm. 36 del Presupuesto municipal vigente)...	22.190.000
2.ª Arbitrios municipales fijados en el mismo apéndice....	1.510.000
3.ª Derechos de peaje del mismo apéndice.....	50.000
<b>Total pesetas.....</b>	<b>23 750.000</b>

Se considera como parte integrante del presente pliego de condiciones los presupuestos detallados por especies sujetas al impuesto de consumos y demás arbitrios que entren en esta subasta, cuyos documentos constituyen el primer anexo del mismo.

Condición 5.ª Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme á los artículos 225 y 277, caso 7.º del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, acreditar con las correspondientes cartas de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, á responder á esta subasta, el 5 por 100 en efectivo metálico del tipo anual de la subasta por derechos y recargos, sin cuyo requisito de fianza no podrá considerarse como licitador.

En todo caso, el licitador que hiciera depósito, pero que no llegase á postura que cubra el tipo mínimo de la subasta, se entenderá que renuncia á favor del Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad depositada por la parte correspondiente á la totalidad de los derechos y arbitrios subastados, cuyo 5 por 100 le será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

Condición 6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándose en la hora misma de la subasta al Sr. Alcalde que presidirá el acto, el cual durará una hora, ó sea de dos á tres de la tarde, en que se dará principio á la apertura de los que se hubiesen presentado.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores; todo á tenor de lo prevenido en los artículos 225, 273 y siguientes del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Condición 7.ª Concluido el acto de la licitación y hecha la adjudicación provisional, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 284, 235 y siguientes del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Condición 8.ª No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en los casos que determina el art. 276, en relación con el 229 del reglamento vigente de Consumos.

Condición 9.ª En cumplimiento de lo prevenido como estipulaciones generales de estos contratos por el artículo 289, en relación con el 224 del Reglamento ya citado, se establece:

1.º Que el arrendatario no podrá tomar posesión del servicio sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico el 25 por 100 del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del impuesto de Consumos y alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo á lo que dispone la condición 1.ª del art. 224 del Reglamento de Consumos, é igual cantidad por lo relativo á los arbitrios que con aquéllas son objeto de la subasta representada también á metálico, salvo que el Sr. Ministro de Hacienda autorice la rebaja solicitada por la Alcaldía Presidencia, en cuyo caso la fianza representará el 20 por 100 á metálico y se anunciará oportunamente por los periódicos oficiales.

Si se hacen depósitos en papel de Denda del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública, como previene la condición 1.ª del artículo 224, sin perjuicio de poder hacerlo en títulos de resultas (Denda municipal en la parte proporcional que se refiere á los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder no gravados por el Estado, y otros sobre diversas especies y peaje;) entendiéndose esta última concesión relativa al papel de resultas en el caso de que así se sirva autorizarlo el Sr. Ministro de Hacienda al resolver la consulta que se le tiene formulada, y que se hará pública por medio de los periódicos oficiales.

Al tiempo de constituirse esta fianza, y para el caso que durante el período del arriendo se aumentasen los derechos del Tesoro y recargos municipales, y por consecuencia de ello el encabezamiento de la Villa con la Hacienda por razón del impuesto de Consumos, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza en la cantidad correspondiente dentro del término de quinto día desde el en que se notifique el importe de la ampliación.

2.ª Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo, si no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó si no ampliase la respectiva á los derechos y recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto hubiere prestado.

3.ª Será caso de rescisión del contrato el que el arrendatario ó persona que represente la contrata aparezca dentro del término municipal de Madrid, en cualquier industria comercial, fabril ó manufacturera que tenga relación con el impuesto, ó en los tránsitos, depósitos ó fábricas comprendidos en las disposiciones de los capítulos X, XI, XII, XIII y XV del Reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del cap. II de dicho Reglamento.

4.ª El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, como los derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasione la publicación de anuncios de éste y todos los demás que la misma origine, así como todas las diligencias ó inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está también obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan, y cualquier otro impuesto que el Estado estableciere, á los contratistas de servicios públicos.

5.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio en los ramos de recaudación de impuestos, recargos y arbitrios que se enumeran en la condición 1.ª, y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

6.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de ajustarse el arrendatario á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del Reglamento del impuesto ó á los que se dictasen durante el período del arriendo.

7.ª Queda asimismo obligado el contratista á facilitar semanalmente á la Administración municipal un estado

compreensivo de los derechos, recargos y arbitrios que haya percibido por el adeudo de las unidades de cada especie que se introduzcan para el consumo de la población en dicho período y los derechos que por el total de ellas se hayan recaudado en el mismo período, así como el producto obtenido por el arbitrio de peaje, obligándose además á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la Administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después.

8.ª El arrendatario quedará obligado, como previene el art. 278 del Reglamento vigente de Consumos, á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes y en las horas hábiles de Caja, el cupo correspondiente al mismo Tesoro, ó sean pesetas 9.819.025'42, realizando las entregas por mensualidades anticipadas ó dozavas partes, la cantidad de pesetas 818.252'12.

En la misma forma entregará en la Tesorería municipal la diferencia entre esta última cantidad y la que resulte de la dozava parte del total en que se adjudique la subasta, comprendidos todos los derechos, recargos y arbitrios objeto de la misma.

Y si no lo verificase quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor del Municipio.

9.ª El contrato en todas sus partes y servicios se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto, ni en ningún tiempo, pedir al Excmo. Ayuntamiento aumento de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

10.ª Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiese perjuicio al Municipio, queda obligado á reintegrarle. El arrendatario tendrá derecho á indemnización sólo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas ó algunas de las estipulaciones de este contrato y que por ello se hayan irrogado perjuicios al arrendatario.

11.ª Mientras dure el presente arriendo, la Corporación municipal, en cuanto de ella dependa, y salvo siempre la obediencia debida á soberanas disposiciones, mantendrá inalterables las tarifas vigentes de Consumos, comprometiéndose á no intentar modificación alguna en ellas sino después de una amplia información. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó artículo ó se aumentare algún otro no comprendido en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle.

El arrendatario no podrá por sí en ningún caso alterar las tarifas.

12.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda, serán dirimidas por las oficinas provinciales de ésta, con arreglo al caso 14 del art. 224 del Reglamento del impuesto.

Las dudas sobre clasificaciones de especies que se presenten al adeudo, las de inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas ó sobre exenciones, serán dirimidas por la Alcaldía,

oyendo previamente al Laboratorio químico municipal.

Las que puedan suscitarse relacionadas con los demás arbitrios objeto de este contrato, lo serán también por la Alcaldía, previos los informes que procedan.

13.ª En el caso de que el citado arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato habrá de practicarse con las solemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda.

**Condiciones especiales por razón de las circunstancias particulares de este Municipio.**

Condición 10.ª Desde el día de la toma de posesión serán de cuenta, cargo y riesgo del arrendatario todos los gastos de la Administración y exacción de la renta, tanto en personal como en material, locales, efectos y cuanto en sí lleve el servicio.

El arrendatario deberá tener completa, en el acto de la toma de posesión la organización administrativa y de vigilancia con sus respectivas dependencias para la administración y exacción de la renta. La toma de posesión, se verificará en la Alcaldía á las doce de la mañana del día 30 de Junio, y á las doce de la noche del mismo día se hará cargo de la administración y recaudación del impuesto, cesando en este mismo acto el actual arrendatario.

Desde el día en que sea adjudicado este servicio el arrendatario tendrá derecho á intervenir las operaciones del arriendo que termina, en la misma forma que para el Ayuntamiento establece la condición 14.ª del vigente contrato.

Condición 11.ª Dentro de los treinta días siguientes al acto de la toma de posesión, se practicará y formalizará, por medio de acta duplicada, por el Excmo. Ayuntamiento y el rematante, un inventario y tasación de los locales, utensilios y efectos que se entreguen como afectos al servicio. Será obligación del arrendatario respetar, cumplir y pagar todos los contratos de alquiler de locales afectos á consumos que tuviese pendientes el Ayuntamiento, así como serán á su cargo los daños y perjuicios que se irrogasen por demora en el pago ú otra causa cualquiera, siendo de la exclusiva cuenta y riesgo del arrendatario renovarlos á su terminación, dejando á salvo desde el momento de la toma de posesión la responsabilidad del Ayuntamiento, que asume el rematante en concepto de subarriendo de los locales en un principio y de arrendatario después, tan pronto como se hallen los contratos en disposición de ser renovados.

Será asimismo obligación del arrendatario conservar el material de casillas, oficinas y cuanto reciba como propiedad de la Villa, debiendo devolverle en igual forma á la terminación del contrato en el mismo estado en que se encuentre, y renovado lo que el uso deteriore.

Sobre la cantidad total en que queda tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad de la Villa, abonará el arrendatario el 5 por 100 de interés anual de dicho total, ó de lo contrario satisfará el importe de toda la tasación del inventario, si así lo prefiere, en cuyo caso no estará sujeto á la devolución, ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de recibir dicho material á la conclusión del contrato.

En el caso de hacerse dueño el arrendatario del material de casillas, oficinas y cuanto material reciba como

propiedad de la Villa por haber satisfecho al Ayuntamiento su valor, según tasación, no podrá disponer del mismo hasta tres meses después de la terminación del arriendo.

Condición 12.ª Al tomar el arrendatario posesión del servicio no habrá aforo de entrada sobre las especies existentes en la población, pues se declara que es base del presente contrato que el licitador renuncia á este aforo.

Condición 13.ª No habrá aforo de salida. En sustitución del mismo y á la conclusión del arriendo, la Alcaldía Presidencia, además de la fiscalización general que corresponde á la Administración municipal según este contrato, y especialmente conforme al apartado 7.º de la condición 9.ª, se reserva el derecho de especial y extraordinaria intervención permanente en todos los ramos de administración y vigilancia de la renta, durante los seis meses últimos ó durante el último año del arriendo, á voluntad del señor Alcalde Presidente.

Si en el último año del arriendo excediese de 300.000 pesetas el ingreso bruto del impuesto de Consumos sobre el promedio de recaudación obtenida en los cinco años anteriores, corresponderá sobre dicho exceso una participación de 60 por 100 al arrendatario y de 40 por 100 al Ayuntamiento.

Condición 14.ª Para que se autoricen los depósitos prevenidos en los capítulos XI, XII, XIII y XIV del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, será indispensable el V.º B.º del Alcalde. Será obligación del arrendatario facilitar á la Alcaldía Presidencia en parte de oficio, especialmente detallado, todos los datos relativos á las operaciones del cap. XV del Reglamento. La fianza del contrato que dará en todo caso afecta á estas obligaciones, en los términos prevenidos por el párrafo tercero del art. 150 del Reglamento.

Condición 15.ª El arrendatario mantendrá durante el período del arriendo el sistema establecido al presente, que es el que tenía el Ayuntamiento hasta el 28 de Agosto de 1897, de cobrar por las primeras materias á aquellas fábricas que vengán pagando por éstas ó por el producto elaborado á las que satisfagan por éste los derechos de adeudo correspondientes á las especies gravadas á que se refiere el artículo 152 del cap. XV del Reglamento vigente de Consumos, no sólo para las fábricas ya instaladas, sino para las que en lo sucesivo se instalen, sin que pueda dicho arrendatario pretender la alteración del expresado sistema, ni aun fundándose en prescripciones reglamentarias.

Asimismo se sujetará en la cobranza de los demás derechos del impuesto no relacionados con aquéllos, á las reglas y gravámenes que señala el Reglamento en lo relativo á su recaudación.

Condición 16.ª El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el capítulo II del Reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en los artículos 26 y siguientes, quedándole en absoluto prohibido establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de las franquicias que no estén taxativamente determinadas en el mismo Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ley de Obras públicas, circulares ú Ordenanzas municipales.

El arrendatario habrá de respetar, como parte integrante del pliego de condiciones, las reglas de aforo y tarifas de destare y los convenios sobre

devolución de derechos de Consumos y depósitos autorizados que encuentre existentes al tomar posesión del servicio, salvo siempre las resoluciones de la Superioridad.

Las franquicias del Cuerpo Diplomático, una vez sancionada para cada expedición por la Alcaldía Presidencia en la forma que hasta ahora se practica, serán despatchadas en el acto.

Queda prohibido en los términos más absolutos y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto ó arbitrios á toda otra entidad, corporación, empresa ó establecimiento particular que no esté comprendido en los dos casos primeros de la presente condición.

Condición 1.ª El arrendatario queda obligado á hacer á su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación municipal, á recaudar en los felatos por conceptos especiales no comprendidos en esta contrata, cuya recaudación acuerde el Ayuntamiento encargarle, y entregará directamente al Municipio, sometiéndose á permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los felatos, con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, á no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que éste ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

Si el Ayuntamiento acordare recaudar directamente sus arbitrios, el arrendatario queda obligado á facilitar local dentro de sus respectivos felatos para poder hacer la citada recaudación.

En esta recaudación especial de nuevos arbitrios, el arrendatario tendrá derecho al 5 por 100 por gastos de cobranza y fallidos.

Condición 18.ª Si el arrendatario, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento, considera conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta el interés del servicio y lo prevenido por el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, hará la correspondiente petición á la Alcaldía Presidencia, para que, previos los trámites reglamentarios, los lleve á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el art. 3.º del citado Reglamento.

Si de la modificación introducida quedase dentro del radio algún núcleo de población del extrarradio, se entenderá aumentado el cánón que debe cobrar el Ayuntamiento, en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante corresponda, entre el promedio por cabeza en el interior y en el extrarradio.

Si por el contrario parte de lo que hoy está comprendido dentro de las líneas fiscales pasase al extrarradio, el Ayuntamiento hará la rebaja que en la misma proporción corresponda.

Condición 19.ª A los empleados que, procedentes del Ayuntamiento, prestan sus servicios con el actual arrendatario y pasen al del nuevo rematante, les servirá este tiempo y el que continúen desempeñando el cargo en abono para sus respectivas jubilaciones y Montepío municipal, siempre que ingresen en la Caja del mismo igual cantidad que actualmente hacen efectiva en ella, y serán considerados como excedentes, según lo tiene ya acordado el Ayuntamiento, extendiéndose este beneficio á los que lo sean en lo sucesivo.

Condición 20.ª Todos los emplea-

dos del Resguardo que presten el servicio de las líneas fiscales, estarán uniformados y armados para todos los actos del servicio, con arreglo al artículo 31 del reglamento especial del Resguardo de 29 de Septiembre de 1885.

Condición 21.ª Si el Ministro de Hacienda, ó el de la Gobernación, creyesen oportuno establecer especiales garantías respecto al Cuerpo del Resguardo de Consumos de esta capital, conforme á las facultades en este punto reservadas al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 16 de Junio de 1885, el arrendatario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

Condición 22.ª En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono, ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales vigentes, ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el Sr. Alcalde Presidente, á fin de que no se suspendan por un solo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los felatos, oficinas, registros, libros y existencias del material que el arrendatario tenga afectos al servicio.

Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á las intereses municipales, y sin que, en ningún caso y por ningún concepto, pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones de la presente condición serán aplicables á los casos en que por culpa del arrendatario se produjere, á juicio del Gobierno, peligro grave de alteración del orden público ó desobediencia á las órdenes del Gobernador civil de la provincia por el arrendatario.

#### Sanción penal y declaraciones generales

Condición 23.ª El contratista, para la resolución de aprehensiones de mayor ó menor cuantía, se atendrá á lo prevenido en los capítulos XVI y XVII del Reglamento de 11 de Octubre de 1898; queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado 5.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponerle gubernativamente multas de 50 á 200 pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se impondrán al arrendatario por faltas comprobadas, mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído; dichas multas serán decretadas por el Alcalde Presidente, y las que excedan de 100 pesetas requerirán la propuesta de la Comisión de Consumos del Excmo. Ayuntamiento.

Condición 24.ª Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sujetándose en un todo á las Autoridades judiciales y gubernativas de esta capital.

Condición 25.ª El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administra-

ción y exacción del impuesto, aplicables al presente contrato, aun cuando no hubieran sido particularmente citadas las cláusulas del pliego de condiciones.

Los reglamentos que dicte para los servicios de administración, recaudación y resguardo correspondientes al impuesto, necesitarán la aprobación de la Alcaldía Presidencia, para lo cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días, después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del registro de la Administración municipal, no hubiere dado contestación la Alcaldía Presidencia, serán firmes dichos reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

Condición 26.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos de la Caja general de Depósitos vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

#### Condiciones adicionales

1.ª No podrá pedirse rescisión del contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa en el mismo contratado, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños y perjuicios fundándose en motivos de deficiencia de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta, se tendrá á las partes que á ella concurren por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

2.ª Del importe de las multas que se impongan por introducción fraudulenta de especies, se hará cargo el arrendatario como subrogado en los derechos del Municipio, percibiendo en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieran ocasionado, se distribuirá por el arrendatario entre los aprehensores y denunciadores, haciendo uso de la facultad que á las poblaciones arrendadas concede el art. 199 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

El arrendatario queda obligado á tener en todos los felatos y á la disposición del público un libro de quejas ó reclamaciones perfectamente registrado, foliado y sellado por el Ayuntamiento, para que cualquier persona pueda exigirlo y estampar bajo su firma, anotando su domicilio, la reclamación ó queja que tenga por conveniente.

El Excmo. Sr. Alcalde inspeccionará por sí, ó por persona en quien delegue, una vez por semana por lo menos, los expresados libros, depurando la falsedad ó verdad de las quejas allí anotadas, é imponiendo, si lo considera justo, las multas que previene el pliego de condiciones en su apéndice de Sanción penal, condición vigésimatercera. Madrid 30 de Abril de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Modelo de proposición

Don ..., (1) que vive en ..., calle ...,

(1) Si el proponente representare á alguna Sociedad legalmente constituida, incluirá en el pliego los documentos á que se refiere el art. 15 del Real decreto de contratación de servicios públicos de 4 de Enero de 1883, no pudiendo dichas Sociedades hacerse representar en este acto por más de una persona, aunque sean varias sus proposiciones.

enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de Consumos, recargos y otros arbitrios municipales, en el caso y radio de esta capital, subasta que ha sido anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día ... de ... de mil novecientos, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichos servicios con estricta sujeción á ellas en el tipo anual de... (aquí se pondrá la cantidad en letra). Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello de la clase 12.ª

Madrid... de ... de 1900.—Firma completa del proponente.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, con fecha 25 del actual, en los autos civiles declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Carlos Fernando María de la Serna Van-Damme, Conde de la Laguna de Términos, sobre cancelación de dos cargas que pesan sobre la casa núm. 17 antiguo, 59 moderno de la calle de la Corredera Baja de San Pablo, que hace esquina y vuelve á la del Escorial, por donde está señalada con el núm. 2 moderno, se cita y llama á los sucesores y causa habientes de Doña Isabel de Quintanilla y demás personas que deban oponerse á la cancelación de un censo redimible de 12.480 reales vellón de capital, con réditos del 3 por 100 al año en favor de la Capellanía que fundó Doña Isabel de Quintanilla, por escritura de 3 de Enero de 1745, ante D. Juan Manuel Miñón Reinoso, Escribano de número de esta villa, y á la carga de 200 ducados de renta en cada un año para el cumplimiento de una Capellanía que gravan la expresada finca, para que dentro del término de nueve días se personen en forma ante este Juzgado en los expresados autos para hacer uso de su derecho; advirtiéndoles que el emplazamiento así hecho surtirá efectos legales, y de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 Abril de 1900.—V.º B.º = Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuario, Justo Navarro. P.

### Carbonifera de Utrillas

En cumplimiento de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca la Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 17 del corriente, en la calle de Serrano, núm. 8, principal, á las seis de la tarde.

Madrid 1.º Mayo de 1900.—V.º B.º = El Presidente, el Conde de Amarante.—El Secretario, César Ruiz Vergara. 93.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
15ª Teléfono 182

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 103, correspondiente al Miércoles 2 de Mayo de 1900

## Junta provincial del Censo electoral MADRID

Sesión de 1.º de Mayo de 1900

Reunidos á las ocho de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Don Alvaro de Blas, los Vocales natos Don Ricardo F. Pérez de Soto, D. Julián Cobo Canalejas, D. Francisco Martínez Contreras, D. Leopoldo Cortinas y Porras y los suplentes D. Eduardo Yáñez, D. Angel Pérez Maguán, D. Fernando Roccherini, D. Eduardo Mejía y D. Juan Durán, se dió lectura al acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada, y leídos asimismo por el Secretario que suscribe los artículos 14 y 20 de la vigente ley Electoral, de conformidad con lo que en los mismos se preceptúa, el Sr. Presidente declaró constituida á la Junta en sesión pública durante un plazo de siete horas, á los efectos que previene el primero de los citados artículos.

Acto seguido se dió cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, aprobándose, por no haberse formulado reclamación contra las mismas, las de los pueblos que á continuación se citan:

Alameda del Valle.  
Alcalá de Henares.  
Alcobendas.  
Alcorcón.  
Aldea del Fresno.  
Algete.  
Alpedrete.  
Ambite.  
Aranjuez.  
Aravaca.  
Arganda.  
Arroyomolinos.  
Barajas.  
Batres.  
Becerril.  
Belmonte de Tajo.  
Berruenco.  
Berzosa.  
Boadilla del Monte.  
Boalo.  
Braojos.  
Brea.  
Brunete.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Cabanillas de la Sierra.  
Cadalso.  
Camarma de Esteruelas.  
Campo Real.  
Canencia.  
Canillejas.  
Cañillas.

Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.  
Carabaña.  
Casarrubuelos.  
Cenicientos.  
Cercedilla.  
Cervera de Buitrago.  
Ciempozuelos.  
Cobeña.  
Collado Mediano.  
Collado Villalba.  
Colmenar del Arroyo.  
Colmenarejo.  
Colmenar Viejo.  
Corpa.  
Coslada.  
Cubas.  
Chamartín.  
Chapinería.  
Chinchón.  
Chozas de la Sierra.  
Daganzo de Arriba.  
El Alamo.  
El Escorial de Abajo.  
El Molar.  
El Pardo.  
El Prado (Villa de).  
El Vellón.  
Estremera.  
Fresno de Torote.  
Fuencarral.  
Fuenlabrada.  
Fuente el Saz.  
Fuentidueña de Tajo.  
Galapagar.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Getafe.  
Griñón.  
Guadalix.  
Guadarrama.  
Horcajo.  
Horcajuelo.  
Hortaleza.  
Humanes.  
La Acebeda.  
La Cabrera de Buitrago.  
La Hiruela.  
La Olmeda de la Cebolla.  
La Serna.  
Las Rozas.  
Leganés.  
Loeches.  
Los Molinos.  
Los Santos de la Humosa.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarcos.  
Majadahonda.  
Mangirón.  
Manzanares el Real.  
Meco.  
Mejorada del Campo.  
Miraflores de la Sierra.  
Montejo de la Sierra.

Moraleja de Enmedio.  
Moralarzal.  
Morata.  
Móstoles.  
Navacerrada.  
Navalafuente.  
Navalagamella.  
Navalcarnero.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Navas del Rey.  
Nuevo Baztán.  
Orusco.  
Oteruelo del Valle.  
Paracuellos de Jarama.  
Parla.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pedrezuela.  
Pelayos.  
Perales de Tajuña.  
Pezuela de las Torres.  
Pinilla del Valle de Lozoya.  
Pinto.  
Piñuécar.  
Pozuelo de Alarcón.  
Pozuelo del Rey.  
Prádena del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Quijorna.  
Rascafría.  
Ribas.  
Ribatejada.  
Robledillo de la Jara.  
Robledo de Chavela.  
Robregordo.  
Rozas de Puerto Real.  
San Fernando.  
San Lorenzo del Escorial.  
San Martín de Valdeiglesias.  
San Sebastián de los Reyes.  
Santa María de la Alameda.  
Santorcaz.  
Serranillos.  
Sevilla la Nueva.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Talamanca.  
Tielmes.  
Torrejón de Ardoz.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Torrelaguna.  
Torrelodones.  
Torremocha.  
Valdaracete.  
Valdeavero.  
Valdelaguna.  
Valdemanco.  
Valdemaqueda.  
Valdemorillo.  
Valdemoro.  
Valdeolmos.  
Valdepiélagos.  
Valdetorres.

Valdilecha.  
Valverde.  
Vallecas.  
Velilla de San Antonio.  
Venturada.  
Vicálvaro.  
Villaconejos.  
Villalvilla.  
Villamanrique de Tajo.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales de Milla.  
Villar del Olmo.  
Villarejo de Salvanés.  
Villaverde.  
Villaviciosa de Odón.  
Villavieja.  
Zarzalejo.

Igualmente se dió cuenta de que en el expediente de rectificación de los pueblos de Gascones y Torres faltaba la lista primera del art. 12; que los pueblos de Anchuelo, Redueña, Serrada y Titulcia habían dejado de remitir tales expedientes, y que, en virtud de lo estatuido en el apartado segundo del citado art. 20, el Sr. Presidente había decretado el nombramiento de Comisionados especiales que habían salido á recoger la indicada documentación.

Seguidamente la Junta examinó las listas de los pueblos de

Ajalvir.  
Colmenar de Oreja.  
Fresnedillas.  
Hoyo de Manzanares.  
San Agustín.  
San Martín de la Vega.  
Villanueva del Pardillo

y de la circunscripción de Madrid, ante cuyas Juntas municipales se formularon reclamaciones, y abierta discusión acerca de las mismas y con la venia del Sr. Presidente, el vecino y ex Alcalde de San Agustín, D. Patricio Sanz Nieto, reprodujo verbalmente las que formuló ante la Municipal del expresado pueblo y de que más adelante se dará cuenta.

Los vecinos de Madrid D. Joaquín Siguert Díaz y D. Eusebio Boccherini y Ouradón reclamaron verbalmente su respectiva inclusión en las listas electorales, acompañando la oportuna certificación de empadronamiento, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital.

El vecino también de esta Corte, D. Mariano Moya Catalán, reclamó la circunstancia de elegible para cargos concejiles que se le negaba en las

listas hasta ahora vigentes, acompañando varios recibos de contribución territorial extendidos á su nombre.

D. Pablo Ocaña Moreno reclamó su inclusión en las listas electorales de esta Corte por haber cumplido la edad legal, acompañando como único documento justificativo de tal pretensión su partida de nacimiento expedida por el Presbítero Coadjutor de la iglesia parroquial de San Martín de Madrid.

Transcurridas las horas legales de sesión pública, se constituyó la Junta en sesión secreta á fin de resolver acerca de cada una de las reclamaciones formuladas, no sólo ante la misma, sino ante las Municipales de la provincia, adoptándose los acuerdos por el orden siguiente:

#### Ajalvir

Examinado el informe que suscribe la Junta municipal acerca de la reclamación que ante ella formularon los vecinos

Calisto Culebras Pérez.  
Baldomero Montalvo de la Fuente.  
Matías Miguel Pérez y  
Gregorio Silgado Sánchez,

y resultando que han demostrado con la respectiva certificación de empadronamiento que reúnen las condiciones de Ley para disfrutar del derecho electoral, la Provincial, de conformidad con cuanto se propone en el aludido informe, acordó incluir en las listas del expresado pueblo á los relacionados reclamantes.

#### Colmenar de Oreja

Los vecinos de este pueblo Don Agustín Calabuig y Camarasa, Nicomedes Riquelme Robleño y Francisco Pérez García reclamaron ante la Junta municipal su respectiva inclusión en las listas electorales, justificando con documentos análogos á los del caso anterior que reúnen las circunstancias de edad y residencia legales para disfrutar del derecho de sufragio, acordando en su vista la Junta, de conformidad con lo propuesto por la Municipal, acceder á lo solicitado por los tres vecinos referidos.

#### Fresnedillas

Los vecinos de este pueblo

Remigio Alonso Martín.  
Brígido Castillo Redondo.  
Galo Plaza Martín.  
José Plaza Hernández.  
Rufó Rubio Peña.  
Tomás Rubio Plaza.  
Jacinto Plaza Rubio.  
Gregorio Ventura Elvira y  
Nicomedes Ventura Panadero

reclamaron directamente de esta Junta provincial su inclusión en las listas electorales del expresado pueblo, manifestando en su instancia que sustentaron dicha reclamación ante la Municipal de Fresnedillas, sin lograr se les atendiese; y

Resultando que en las listas 7.ª y 8.ª que remite la citada Junta municipal se consigna que ante la misma no se presentó reclamación alguna, ni de inclusión ni de exclusión; que á dicha solicitud no se acompañan las oportunas certificaciones de empadronamiento.

Considerando que, según el apartado 3.º del art. 13 de la Ley, las reclamaciones deben apoyarse en la per-

tinente prueba documental y que en la del caso presente no llena tal requisito indispensable, la Junta provincial acordó no acceder á lo pedido por los relacionados vecinos.

#### Hoyo de Manzanares

Ventura Blasco, Isidoro García y Plácido García, electores del expresado pueblo, reclamaron contra su inclusión en la lista segunda del art. 13, ó sea la que comprende los electores que deben perder el derecho de sufragio por incapacidad legal.

No apoyaron su pretensión en documento alguno, y teniendo en cuenta que, según informa la Junta municipal, los mencionados vecinos fueron condenados al reintegro á fondos municipales de la suma de 7.893 pesetas por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de fecha 24 de Febrero de 1899, y que contra los mismos se sigue expediente de apremio, la Provincial, en consonancia con cuanto se propone en tal informe, acordó no acceder á la reclamación de que queda hecho mérito.

Ante la misma Junta municipal, D. Manuel Núñez y Santiago reclamó su inclusión en las listas electorales y con la circunstancia de elegible, acompañando, como único documento justificativo de tal pretensión, una licencia absoluta del Ejército, expedida en Madrid el 1.º de Diciembre de 1898.

Y teniendo en cuenta que el reclamante no acreditó con documentos que reúnen las circunstancias que fija la Ley en su art. 1.º para disfrutar del derecho electoral, y que compulsado el padrón figura en el mismo sólo con un año de residencia, la Junta municipal mencionada informa negativamente dicha solicitud, resolviendo de conformidad esta Provincial.

#### San Martín de la Vega

Visto el informe emitido por la Junta municipal acerca de las reclamaciones de inclusión formuladas ante la misma por los vecinos

Antero García Marín,  
Victorio Gómez González y  
Celedonio Recalde Fernández,

y teniendo en consideración que demostraron documentalmente que reúnen condiciones de Ley para disfrutar del derecho electoral, la Junta, en consonancia con lo propuesto en el citado informe, acordó acceder á lo solicitado por los referidos vecinos.

#### Villanueva del Pardillo

Examinado el informe que emite la Junta municipal acerca de la reclamación de exclusión de los electores Nicasio Agueda Buitrago, Damián Lozano Guerra, Alberto de Marcos Ayeserán y Pedro García Matey, la Provincial, teniendo en cuenta que son deficientes los datos que arroja el expediente para resolver este extremo con acierto, acordó reclamar varios antecedentes para el mejor conocimiento del asunto.

Respecto de la reclamación de inclusión formulada ante esta Provincial por Nicolás Lozano, que ha cumplido recientemente la edad legal, y que, según demuestra con certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento, reúne las circunstancias que exige el art. 1.º de la Ley para disfrutar del derecho electoral, la Junta acordó su inclusión en las listas de Villanueva.

Y por último, constanding en la lista séptima los nombres de

Bonifacio Etreros García y  
Benito Fernández Martín,

y no consignándose en el acta de la sección de la Junta municipal que ante la misma se hubiesen formulado tales reclamaciones de inclusión, la Provincial acordó pedir antecedentes sobre el particular.

#### San Agustín

Por seis Sres. Vocales de la Junta municipal se reclamó la inclusión de los vecinos

Frutos Sanz.  
Felipe Martín González.  
Francisco Tortosa Jordán.  
José Expósito.  
Bonifacio Sanz.  
Rafael Villegas García.  
Julián García.  
Angel Martín González,  
Escolástico Martín González y  
Luis Chinchón,

y teniendo en cuenta que el ex Alcalde y vecino del expresado pueblo Don Patricio Sanz, uno de los aludidos seis Vocales reclamantes, al sustentar ante esta Junta provincial dicha reclamación, expuso que no pudo acompañarse á la misma la oportuna certificación de empadronamiento por haberse negado el Alcalde á expedirla, y que, por otra parte, en el acta de la sesión se hace constar que los mismos seis Vocales afirmaron, en forma terminante, que los diez individuos relacionados figuran en el padrón de vecinos con la edad y residencia de Ley para disfrutar del derecho electoral, la Provincial acordó, para resolver con el mayor acierto, oficiar al Secretario del Ayuntamiento de San Agustín interesándole que con toda urgencia remita certificado expresivo de las circunstancias con que figuran en el padrón de vecinos los relacionados anteriormente, previniendo á dicho funcionario que, de no ajustarse el referido documento á la veracidad más estricta, se le exigirá la responsabilidad que proceda.

Respecto de la reclamación formulada por los electores

D. Julián Pérez,  
Lope Pérez,  
Clemente Elvira,  
Mariano Sanz,  
Lucio de la Morena,  
Agapito Tomarro,  
Clemente Miguel,  
Basilio Bermúdez,  
Pascual Martín,  
Benito de Benito.  
Francisco Sanz.  
Saturnino de la Fuente.  
Blas Sanz.  
Manuel Alonso Esteban.  
Anastasio Corral Paredes.  
Manuel Santalla de Francisco,

que piden se les respete su derecho electoral, toda vez que no hay fundamento legal para incluirlos en la lista de los incapacitados.

Vista el acta de la sesión que celebró la Junta municipal en la que se hace constar que el Sr. Alcalde manifestó que procedía la exclusión de los reclamantes por implorar la caridad pública y estar por tanto comprendidos en el caso 6.º del art. 2.º de la Ley, extremo que, á juicio de dicha Autoridad, estaba reconocido por la Real orden de 11 de Noviembre de 1899.

Considerando que de los diez Vocales natos que asistieron á la citada Junta municipal seis reconocieron el derecho que asistía á los reclamantes

para continuar figurando en las listas electorales.

Considerando que según la base 1.ª de la circular de la Junta central fecha 8 de Agosto de 1890 la declaración ó negativa del derecho electoral es materia de la competencia únicamente de las Juntas provinciales del Censo y de las Audiencias territoriales y que por tanto no es atendible el criterio sustentado por el Sr. Alcalde, basado en la doctrina que á juicio de tal Autoridad se mantiene en la Real orden mencionada.

Considerando, por último, que en el respectivo expediente electoral no existe documento en que basar la afirmación sostenida por dicho Alcalde, relativa á que los reclamantes habían solicitado y obtenido licencia para implorar la caridad pública, la Junta provincial, por unanimidad, acordó acceder á lo solicitado por los referidos electores y mantenerles por tanto en este derecho.

Acerca de la reclamación que Don Patricio Sanz formuló para que no se elimine de las listas electorales á Don Basilio Baonza y Martín; teniendo en cuenta que, examinado el respectivo expediente, no consta que se propusiese su exclusión por concepto alguno, la Junta provincial acordó declarar improcedente dicha reclamación.

Respecto de la exclusión del elector D. Segundo Jiménez Ramírez, la Junta provincial acordó interesar del Secretario del Ayuntamiento de San Agustín remita á la mayor brevedad certificado que exprese las condiciones con que dicho individuo figura en el padrón de vecinos, para con tal documento á la vista resolver en la forma que proceda.

Consta en el acta de la citada sesión de la Junta municipal que fueron citados por la Alcaldía y tomaron parte en las deliberaciones de la misma, en calidad de Vocales suplentes, los ex Concejales D. Ildefonso Ortega González, D. Vicente Sanz Chinchón y Don Higinio Iglesias, y teniendo en cuenta que, según establece el art. 10 de la vigente ley Electoral, las Juntas municipales las componen únicamente los individuos del Ayuntamiento y los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio, sin que haya precepto alguno que autorice la existencia de Vocales suplentes, que sólo forman parte de las Juntas central y provinciales.

Considerando que el propósito del Alcalde alterando á sabiendas la constitución legal de la Junta, á pesar de la protesta que formularon varios Vocales de la misma, cae dentro de la sanción penal por estar comprendido en el caso tercero del art. 88 de la Ley, la Junta provincial, por unanimidad, en consonancia con lo estatuido en los apartados segundo de los artículos 107 y 108, acordó imponer al referido Sr. Alcalde de San Agustín la multa de 50 pesetas, que satisfará en el papel y plazo que la Ley determina.

#### Madrid

Los vecinos de esta capital

D. Manuel Crespo Granda.  
Miguel Fau de Casa Juana.  
Andrés Fernández García.  
Manuel Fornos Colín.  
Manuel Gayo Ibeas.  
Andrés González Muñoz.  
Julio Gugel Watteler.  
Miguel Lanzas García.  
Antonio Sievre Moreno.  
Tomás Manchancoses Llorens.  
Francisco Menéndez Martínez.  
Bruno Monje Juanas.

Marcelino Monje Yela.  
Rafael Noguera Llopis.  
Santiago Olalde Araceta.  
Eusebio Picazo Sáez.  
Ramón Reina Alcalá.  
Quintín Rivacova Rivacova.  
Casimiro Sánchez Covisa.  
Pedro Sánchez Covisa.  
Arcadio Sivianes Muñoz y  
Angel Valero Valero,

Samuel Cardona Fernández.  
Diego Gómez Barrero.  
Pedro Inglada.  
Feliciano Pascual Serrano.  
Maximino Robles Tapia.  
Hipólito Ruiz Cubero.  
Diego Timermans y  
Luis Urdiales García,

reclamaron ante la Junta municipal su inclusión en las listas electorales, y visto por los antecedentes remitidos que todos ellos reúnen las condiciones que prescribe el art. 1.º de la vigente Ley, la provincial acordó, de conformidad con el informe de aquella, acceder á lo solicitado, y que respecto á los Sres D. Santiago Olalde Araceta, D. Quintín Rivacova y D. Angel Valero, se consigne además que son elegibles para cargos concejiles por figurar en el padrón vecinal que satisfacen una cuota contributiva bastante para que se les considere comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

De otro expediente remitido por la misma Junta municipal del Censo, resulta que también reclamaron su inclusión en las listas electorales los individuos siguientes:

D. Leovigildo Cano García.

respecto de los cuales informa la mencionada Junta que no procede su inclusión.

Examinada la prueba documental, la Junta provincial acordó de conformidad con lo propuesto respecto de los ocho últimos, por cuanto que no aparecen inscriptos en el padrón vecinal vigente; pero que por lo que se refiere al primero, ó sea D. Leovigildo Cano García, sí procedía la inclusión, por cuanto se informa que consta inscripto en la hoja núm. 87.739 del empadronamiento general de habitantes de 1895 (que es el que rige) con veinticuatro años de edad en aquella fecha y dos de residencia habitual en Madrid, de donde se deduce que al presente reúne las condiciones que exige el art. 1.º de la Ley para ser elector.

Vistas las reclamaciones formuladas por los electores en ejercicio Don Enrique Pérez Beltrán, D. José Moirón Fernández y D. Francisco Iglesias Seisdedos, que pretenden se consigne

en las listas electorales su condición de elegibles para cargos concejiles; teniendo en cuenta que han presentado como documentos de prueba recibos de la contribución por cantidad bastante á acreditar el derecho de que se les consigne tal condición, la Junta provincial acordó, de conformidad con lo propuesto por la Municipal, acceder á lo solicitado.

Acerca de la reclamación formulada por D. Joaquín Siquert Díaz; teniendo en consideración que en el certificado de empadronamiento que aportó se consigna que tiene cuarenta y nueve años de edad, con residencia constante en esta Corte y domicilio en Pozas, 16, bajo, de profesión cesante, y que sabe leer y escribir, la Junta acordó incluirle con dichas circunstancias en las listas electorales de Madrid.

Análogo acuerdo adoptó respecto de la reclamación formulada por Don Eusebio Boccherini y Ouradón, que, con documento idéntico al anterior, demostró que cumplió veinticinco años el 3 de Marzo último, que tiene residencia habitual en esta Corte y está domiciliado en la calle del Pez, número 11 triplicado, tercero, con cuyas circunstancias se hará la inscripción en las listas.

Respecto de la reclamación de ele-

gibilidad formulada por el elector de la sección primera de Palacio, D. Mariano Moya Catalán, que acreditó con recibos de contribución territorial que satisface con exceso la cuota que según el art. 41 de la ley Municipal debe pagarse en esta Corte para disfrutar de la mencionada circunstancia, la Junta provincial, por unanimidad, acordó acceder á tal pretensión.

Acerca de la reclamación de inclusión formulada por D. Pablo Ocaña, teniendo en cuenta que no demostró documentalmente que lleva en esta Corte la residencia legal, la Junta acordó desestimar tal solicitud.

Y, por último, acordó conferir al Sr. Presidente amplia autorización para resolver con el Secretario que suscribe las reclamaciones pendientes de fallo, por haberse pedido antecedentes á las respectivas Juntas municipales.

Y no habiendo más asuntos de los que competía tratar á esta Junta, para cumplir con el art. 14 de la Ley, se levantó la sesión, cuya acta se publica en **Boletín** extraordinario en consonancia con lo estatuido en el último párrafo del mismo artículo.—El Presidente, Alvaro de Blas.—El Secretario, C. Pozzi.

Escuela tipográfica del Hospicio  
182 Teléfono 182